



“Las bases éticas del gobierno municipal”.

GARCÍA CANO, María Isabel (ed.): *El Perfecto Regidor, Don Juan de Castilla y Aguayo*. León, Universidad de León-Caja Sur-Instituto de Humanismo y Tradición Clásica, 2010, 415 págs. ISBN: 978-8497734998.

Ignacio Ezquerro Revilla IULCE-UAM

Existen carreras científicas duraderas y coherentes, seguras desde un principio de su propósito y conscientemente ajenas al *prêt-à-porter* historiográfico. Tal es el caso de María Isabel García Cano, cuyos trabajos más sobresalientes, más allá del contexto andaluz y cordobés en que se sitúan, ayudan a comprender que las bases administrativas e institucionales de la relación entre el poder local y la autoridad real en la España moderna, manifestadas en muchas ocasiones en forma conflictiva, estaban trabadas en un contexto común. La primera gran aportación de esta línea congruente de investigación fue su trabajo *La Córdoba de Felipe II*, publicada en 2003, derivada de su Tesis Doctoral, que mereció el Premio Extraordinario de Doctorado 2002-2003 de la Universidad de Córdoba¹. En ella demostró un enorme dominio del funcionamiento institucional del concejo cordobés y sus bases económicas, y delimitó un sólido campo de investigación del que también forma parte la obra que aquí reseño, la edición comentada de *El Perfecto Regidor*, libro que publicó en 1586 don Juan de Castilla y Aguayo, un significado regidor cordobés de tiempo del rey prudente. Figura que ha seguido atrayendo la atención de la profesora hasta fecha bien reciente².

La forma de la obra es el diálogo, cauce de didáctica moral o crítica social de extendido uso en los siglos modernos, aspecto que la editora interpreta

¹ María Isabel GARCÍA CANO, *La Córdoba de Felipe II: gestión financiera de un patrimonio municipal e intervención política de una monarquía supranacional*, I, Córdoba: Universidad-Caja Sur, 2003.

² María Isabel GARCÍA CANO, *Educación, sociedad y política en la España del siglo XVI: el humanista cordobés Juan de Castilla y Aguayo*, Córdoba: Diputación de Córdoba-Universidad de Córdoba-Ayuntamiento de Córdoba, 2015, cuyo comentario es deuda que esperamos saldar en un futuro.

principalmente a través de las aportaciones de Jesús Gómez³. Al margen del tono corrector de la conducta de los regidores visible en toda la obra, esta también permitía asomarse a las constantes vitales de la Monarquía desde la atalaya privilegiada representada por Córdoba, una de las ciudades más importantes del reino de Castilla. La obra de Castilla y Aguayo encarnaba los cimientos doctrinales de todo un sistema político, como hicieron otras escritas por entonces, que tienen el valor de caracterizar y explicar *en directo* el nacimiento y funcionamiento de un aparato administrativo, sin mediaciones ni distancia temporal que implicase distorsiones. Todas ellas son profundamente conocidas por la editora de la obra, en el mejor sentido de la erudición, aquel que no es una demostración exagerada o inoportuna de conocimiento sino que pone en sazón los principios de un contexto teórico muy complejo. Por sus páginas menudea la remisión a notas ampliamente comentadas, bien de las fuentes de las que bebió el autor, bien de aquellas que a la editora le parecen pertinentes al punto concreto tocado por él, siempre con sentido y acierto. Tales eran, entre otros muchos, Aristóteles, Jerónimo Castillo de Bobadilla, Juan de Torres, Juan Costa o Hector Pinto, autor cuyo parentesco doctrinal con Castilla y Aguayo es subrayado por la editora.

Estas fuentes definieron la trama confesionalizada de un orden político, en el que la elaboración y obediencia de las leyes temporales estaba sujeta a la previa observancia de la doctrina católica, tanto en el orden local como en el real: "...ninguno podrá hacer el oficio de veinticuatro bien, si hiciere el de cristiano mal. Y el que temiere poco de quebrantar las leyes del Rey del cielo, nunca temerá mucho de contravenir a las que hicieron los de la tierra..." (p. 186). Para ser buen gobernante, era preciso antes ser buen cristiano. Esto remite a la calidad moral de la obra como manual de conducta de los regidores, sujetos a cuatro amenazas: en primer lugar, el temor de enojar al corregidor; en segundo, la obligación con los amigos y parientes; en tercero, la pasión hacia quienes les ofendían, y, en cuarto y último lugar, el defecto que Castilla y Aguayo consideraba más extendido entre los regidores y dañino para la república, el amor del propio interés. Pero, conforme a la posición ideológica que insinúa el autor, la lucha contra la arquitectura interesada de favores propia de todo concejo municipal debía fundarse, antes que en la represión exterior, en el control de la propia conducta sujeta al ejercicio de las cuatro virtudes cardinales, comenzando por la fortaleza, y siguiendo por la justicia. En cuanto a esta, Castilla y Aguayo recogía la conocida división establecida por Aristóteles en su *Ética nicomaquea* entre la justicia legal y la justicia moral (Capítulo XX del Libro Primero, pp. 215-220), articulando así la conformidad ética de la legislación, al margen de su aplicación jurisdiccional. No obstante, esta advocación de las cuatro virtudes cardinales para regular la actuación del regidor ya aparecía en otro tratado moral de policía cristiana dirigido al ámbito local, *De praetura urbana* de Antonio Cáceres Pacheco, publicado en 1557, quien destacaba que la honestidad del magistrado tanto en el ejercicio de su cargo como en su actitud personal implicaba la presencia de las virtudes de la prudencia, justicia, fortaleza y templanza⁴.

³ Jesús GÓMEZ, *El diálogo en el Renacimiento español*, Madrid: Cátedra, 1988; IDEM, *El diálogo renacentista*, Madrid: Arcadia de las letras, 2000.

⁴ Justo GARCÍA SÁNCHEZ, *El arte del buen gobierno municipal. Reflexiones de Antonio Cáceres Pacheco. Apéndice facsimilar bilingüe del tratado 'De Praetura Urbana'*, 2000, p. 87, obra que no consta entre las manejadas por el autor.

En el dilema entre ciencia y experiencia para el ejercicio de la función pública, tan presente en la Edad Moderna castellana⁵, Castilla y Aguayo ocupó una posición intermedia, superadora del mismo. Defendió con convicción en su obra la necesidad de la práctica previa para la resolución de los asuntos públicos, pero, a su vez, consideraba el estudio de las letras como un verdadero instrumento de promoción social⁶, en el reinado de un monarca como Felipe II “favorecedor de virtuosos y letrados” (p. 143). A este respecto, pensaba que “... con más facilidad se podrá mudar de capa estudiando bien en los colegios que peleando mucho en las batallas. Porque verdaderamente, como dicen que hubo una era de oro y otra de plata, la que ahora tenemos es de letras” (p. 145). Esta situación se había hecho regla con la imposición cortesana del partido *castellanista*.

A su vez, la obra denotaba la vinculación del autor con la Compañía de Jesús, en el orden personal y en el intelectual, a la que consideraba no solo remedio de los vicios e ignorancia de los jóvenes cordobeses, desde la fundación en la ciudad del Colegio de Santa Catalina en 1553; sino verdadera arma de la Iglesia militante, que compensaba en el Nuevo Mundo las almas perdidas por la reforma luterana, y se aplicaba con vigor en la reforma de las costumbres del pueblo (Capítulos XI y XII del Libro Primero, pp. 169-176). Era este último aspecto verdadero índice para medir la imposición del disciplinamiento social propio de la política confesionalizadora (Heinz Schilling, R. Po-Chia Hsia)⁷. A este respecto, en el momento de la edición de *El perfecto regidor* ya funcionaba en la Corte una tercera *Junta de Reforma* que actualizaba los temas tratados por las dos anteriores, cuya presencia es permanente a lo largo de las páginas de la obra, en su sentido ético, tanto como positivo. En el primero, se insistía en la aludida práctica de las virtudes cardinales que debían guiar preventivamente la conducta de los ministros públicos y del pueblo. En segundo lugar, la traducción conductiva de este principio implicaba la ejecución de actos que no vulnerasen la doctrina católica, caso del comportamiento durante los divinos oficios.

Al considerar a Castilla y Aguayo como excepción en el seno del cabildo cordobés en cuanto a dedicación, ética e independencia (p. 23), la editora de la obra no lo hace solamente a partir de las ideas expuestas en ella. Es una impresión que confirma a pie de obra con el uso de otras importantes fuentes, como las *Actas Capitulares* y las *Comisiones de Cabildo*, que recogen lo sustancial de su actuación como regidor entre 1575 y 1596. Otro aspecto de continuidad entre la teoría expresada en su obra y la práctica de su labor como regidor fue la clara insinuación de un orden unitario, de matriz claramente cortesana, entre la capacidad legislativa del rey y su materialización en el ámbito local. Si en su libro defendía la indisponibilidad sobre sus propias *Ordenanzas* por parte de los Concejos sin

⁵ José María GARCÍA MARÍN, “El dilema Ciencia-Experiencia en la selección del oficial público en la España de los Austrias”, *Revista de Administración Pública* 103 (1984) pp. 184-207.

⁶ Capítulo VII del Libro Primero, que defendía que los ministros públicos “... algunos años de su mocedad hayan ocupado en el virtuoso ejercicio de las letras”.

⁷ Atendido ya por la editora de la obra y profundizado en su reciente estudio sobre el autor, María Isabel GARCÍA CANO, *Educación, sociedad y política en la España del siglo XVI:..., op. cit.*, pp. 373-408.

autorización del Consejo Real (p. 222) –que apuntaba a la esencia de las normas de *policía* como reglamentación de origen doméstico-, numerosos fueron sus votos en las reuniones municipales en las que sometía la actuación del concejo a lo estipulado en las provisiones reales y a las propias ordenanzas autorizadas por el rey (p. 26). Por otra parte, al margen de estos fundamentos, era evidente que la construcción administrativa de Felipe II necesitaba de colaboradores en el ámbito local del perfil de Castilla y Aguayo. No es de extrañar que, como señala García Cano, se le confiase la elaboración de las instrucciones que orientaban la actuación de los comisionados de la ciudad para resolver algún asunto en la Corte (p. 30).

Lo dicho remite en mi opinión al valor y vigencia de una idea de gobierno como ampliación doméstica, que desde su recepción por Santo Tomás de Aquino y Egidio Romano, a partir de las ideas de Aristóteles, permitía comprender la práctica del gobierno regio. Que tal era el terreno del texto lo demuestra el hecho de que era compartido por obras semejantes, pero centradas en esferas distintas de autoridad, como la muy conocida de Castillo de Bobadilla sobre la figura del corregidor, hecho subrayado por la propia García Cano. Castilla dejará escrito al respecto: “En el buen veinticuatro..., tienen de andar las virtudes morales, a quien los filósofos llaman Ética económica y política, tan conformes y bien eslabonadas, que la una se derive de la otra. Porque quien hubiere de gobernar su república bien no tiene de regir su casa mal, y el que acertar quisiere en el gobierno de lo uno y de lo otro, nunca tiene de errar de sí mismo” (p. 185). Ambas realidades, la local y la real, aparecían así entramadas en esta dimensión doméstica.

Las propias conclusiones del autor abundan en esta idea, y favorecen la comprensión de los dos ámbitos como un todo único de difícil distinción, dado que, en cierto orden de cosas, dibujan la calidad del regidor como garante local de un orden tutelado por el rey a través del Consejo Real; insinuando así una forma de integración de ambos polos que, basada en la ampliación doméstica mediante la aplicación de normas de policía y la protección de un espacio de dominio eminente del monarca, es decir, instrumentos de índole cortesana, tenía una clara dimensión reglamentaria y patrimonial. Así, la primera de estas conclusiones subrayaba la calidad de los regidores como protectores de los *propios* municipales (materia en la que la editora de la obra es especialista a través del estudio del caso cordobés⁸), esto es, de un patrimonio municipal del que solo podían disponer con licencia del príncipe. En segundo lugar, derivada de esta primera conclusión, la obligación de los regidores de rehuir el empeño de tales *propios*. Y como corolario, la concordia del conjunto de los regidores en la protección sincera del bien común del concejo (p. 298). Era esta la traducción final del orden ético planteado por Castilla y Aguayo en las páginas precedentes de una obra a cuya magnífica edición solo cabe poner un pero menor: se echa de menos una relación final conjunta de las fuentes impresas utilizadas, en lugar de por centros de consulta, aspecto que pudiera haberse indicado en ella. Ausencia muy leve en comparación con el gran acierto representado por el anexo V, un cuadro sinóptico alfabético con los autores y libros citados por el autor, que demuestra el exhaustivo trabajo realizado por la editora.

⁸ María Isabel GARCÍA CANO, *La Córdoba de Felipe II: ..., op. cit.*, pp. 18ss.

Por todo lo dicho, estamos ante una obra fundamental para comprender el fundamento del régimen municipal en la Castilla de los Habsburgo.

Por último, me atrevo a aventurar un punto que quizá pudiera añadir un aspecto complementario a la sólida construcción biográfica de Castilla y Aguayo realizada por García Cano. Preguntarse hasta qué punto su actividad intelectual y administrativa estuvo impulsada, desde su misma niñez, por un deseo de reivindicación política y personal en unas circunstancias en que su opción ideológica iba siendo paulatinamente menguante. Su procedencia familiar, una rama bastarda de Pedro I de Castilla, es tratada por la editora tanto en la obra que reseño (pp. 10-12) como en su reciente estudio sobre la figura de Castilla y Aguayo (pp. 1-4). Al margen de su abuelo Francisco de Castilla (autor de *Theórica de virtudes*, publicada en Murcia en 1518) o su tío Sancho de Castilla, capellán de Felipe II (p. 76), quienes influyeron en su pensamiento, creo no equivocarme si menciono entre los ascendientes paternos de Castilla y Aguayo al licenciado Alonso de Castilla. Un oidor del Consejo Real que no pudo evitar el alejamiento de la Corte en 1523 como resultado de las reformas conducidas por el grupo político *fernandino* tras la rebelión comunera, a consecuencia de su origen político en el entorno de Felipe I y su orientación político-espiritual *mística*. En el conocido informe sobre el Consejo Real atribuido al Doctor Lorenzo Galíndez de Carvajal, posterior a las alteraciones, decía de don Alonso de Castilla ser hombre muy noble de condición y linaje, de buen juicio y alguna experiencia, aunque añadía: “Letras no las tiene. Dicen que tiene un poco de converso de parte de los de Castilla”⁹. No cabe descartar que este sensible juicio influyera en dos de los temas predominantes en *El Perfecto Regidor* de Castilla y Aguayo: la identificación ideal entre nobleza y virtud (tema en el que también pudieron actuar las concretas circunstancias del asesinato de su padre, tocadas en las pp. 14-15) y la encendida defensa de la formación académica; especialmente si se tiene en cuenta un contexto político crecientemente adverso para su opción política.

Mediada la década de 1580, esa posición se correspondía con el grupo *papista*, uno de cuyos más firmes puntales era la familia nobiliaria de los Mendoza. En este contexto no resultaba casual la dedicatoria de la obra a don Francisco de Mendoza, almirante de Aragón, marqués de Guadalest, hijo del III marqués de Mondéjar, y la alusión contenida en ella a la reciente recepción de este título por su hermano mayor, Don Luis Hurtado de Mendoza, IV Marqués: “Pues de su señoría podemos confiar que en todas las ocasiones que le llegaren a las manos ha de mostrar el valor que heredó de su padre y abuelos, como hasta aquí lo ha hecho en las que se han ofrecido” (p. 90). Desconozco el momento exacto en que Castilla redactó esta carta dedicatoria, pero para entonces Don Luis ya se hallaba inmerso en un oscuro episodio que implicó el asesinato de un criado a quien atribuía trato carnal con su mujer y desembocó en un largo confinamiento. Si bien, según las investigaciones del malogrado José Luis García de Paz, el testimonio acusatorio

⁹ Vicente BELTRÁN DE HEREDIA, *Cartulario de la Universidad de Salamanca: la Universidad en el Siglo de Oro*, III, Universidad de Salamanca, 1971, p. 501.

RESEÑAS

fundamental fue falso¹⁰. De cualquier manera, la indicada afirmación de Castilla y Aguayo constituía toda una declaración política en un momento de predominio *castellanista*, empezando por el propio Consejo Real, el organismo encargado de emitir la autorización administrativa para la impresión de *El perfecto regidor*.

¹⁰ José Luis GARCÍA DE PAZ, “La Casa de Mondéjar: breve biografía de algunos de los miembros de la familia de los Condes de Tendilla y Marqueses de Mondéjar”, en www.uam.es/personal_pdi/ciencias/depaz/mendoza/mondejar.htm